

# Informe mensual de la integración latinoamericana

## GRUPO ANDINO

### **Entró en vigor el Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros**

Cumpliendo una de las obligaciones que dispone el Acuerdo de Cartagena, el 30 de junio último fue puesto en vigor en los cinco países del Grupo Andino el Régimen Común de tratamiento al capital extranjero. En cada una de las cinco capitales se celebró una ceremonia con la participación del respectivo canciller, en la que se pronunciaron discursos que analizan las características del Régimen Común y las consecuencias que se

esperan de él para el mejor desarrollo industrial, en beneficio de la propia subregión.

Antes de la puesta en vigor del Régimen Común, la Comisión del Acuerdo de Cartagena había adoptado (Decisión 37) en su Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias varias modificaciones al texto que había aprobado en diciembre de 1970.<sup>1</sup> Las modificaciones se refieren a cinco artículos del texto del Régimen Común, que son los siguientes: art. 3, inciso c; art. 17; art. 28; art. 30 y art. 35. Dentro de lo que podríamos considerar como último

<sup>1</sup> Véase el texto de la propuesta original en *Comercio Exterior*, México, noviembre de 1970, p. 900, y el texto del régimen definitivo en *Comercio Exterior*, México, febrero de 1971, p. 114.

toque al Régimen Común, lo más significativo es lo referente al art. 3, inciso c, que en el nuevo texto limita la obligación del inversionista extranjero a poner en venta las acciones, participaciones o derechos que adquiriera en una empresa nacional en quiebra inminente, hasta el porcentaje necesario para constituir de nuevo una empresa nacional, precisión ésta que no figuraba anteriormente. Además, el mismo nuevo artículo 3, inciso c, extiende a 15 años (antes era de 10 años) el plazo para que el inversionista extranjero efectúe dicha venta.

También tiene importancia, porque significa una disposición diferente, la introducida en el art. 35, en el sentido de que la obligación de las empresas extranjeras de poner en venta determinados porcentajes de las acciones, participaciones o derechos, se cumplirá bien por la venta a los particulares, al Estado o a empresas del Estado del país receptor. El texto antiguo obligaba a las empresas extranjeras a dar en dicha venta opción preferencial al Estado o a empresas estatales.

La modificación que se hace al art. 17 elimina la indicación de que el crédito interno que puedan obtener las empresas extranjeras será en forma excepcional; sólo queda la limitación, ya estipulada con anterioridad, de que el acceso será únicamente al crédito de corto plazo.

Las otras dos modificaciones, la introducida al art. 28 y la correspondiente al art. 30, consisten simplemente en sustituir la fecha que aparecía en el texto antiguo, del 31 de diciembre de 1970, por la del 30 de junio de 1971 en el primero, y la del 1 de enero de 1971 por la del 1 de julio del mismo año, en el segundo.

Pocas semanas después, en el curso del Sexto Período de Sesiones Ordinarias que la Comisión efectuó en Lima, del 12 al 17 de julio último, se adoptó la decisión 37-a que complementa la 37 que hemos mencionado, a fin de introducir una modificación en el artículo 1, noveno párrafo del texto antiguo del Régimen Común. Inicialmente, el texto definía como inversión nueva "la que se realice con posterioridad al 1 de enero de 1971"; la modificación establece que será inversión nueva "la que se realice con posterioridad al 1 de julio de 1971".

Publicamos a continuación los textos de las decisiones No. 37 y 37-a

### Decisión 37

Ajustes al régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

*La Comisión del Acuerdo de Cartagena:*

*Visto* la Decisión No. 24

*Considerando* que del análisis realizado al régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías se ha convenido en la necesidad de efectuar algunos ajustes en el articulado del mismo antes de su entrada en vigencia, con el propósito de aclarar su redacción, permitiendo una debida concordancia entre sus textos.

Que ello debía hacerse antes del 30 de junio, fecha de entrada en vigencia del citado régimen común.

*Decide:*

*Artículo único.* Los siguientes artículos, incisos y párrafos de la Decisión No. 24 quedarán así redactados:

*"Artículo 3. Inciso c).* Que el inversionista extranjero se comprometa a poner en venta las acciones, participaciones o derechos que adquiriera en la empresa, para su compra por inversionistas nacionales en el porcentaje necesario para constituir una empresa nacional en un plazo que no exceda de 15 años y que se fijará en cada caso de acuerdo con las características del sector. La autorización expedida por el organismo nacional competente contendrá el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos al tiempo de su venta y, si fuere el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de éstas a inversionistas nacionales."

*"Artículo 17.* En materia de crédito interno las empresas extranjeras tendrán acceso únicamente al de corto plazo, en los términos y condiciones que fije el reglamento que sobre esta materia dicte la Comisión, a propuesta de la Junta."

*"Artículo 28. Ultimo párrafo.* Se entenderá por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del país respectivo el 30 de junio de 1971."

*"Artículo 30. Primer párrafo.* Las empresas extranjeras que se establezcan en el territorio de cualquier país miembro a partir del 1 de julio de 1971, se obligarán, en representación de sus inversionistas, a poner en venta para ser adquirido por inversionistas nacionales, en forma gradual y progresiva y de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, el porcentaje de sus acciones, participaciones o derechos que sea necesario para que dichas empresas se transformen en empresas mixtas, en un plazo que no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y Ecuador."

*"Artículo 35.* La obligación de las empresas extranjeras de poner en venta determinados porcentajes de las acciones, participaciones o derechos a que se refieren los artículos 3, 28 y 30 será controlada por el organismo nacional competente del ramo. Esta obligación se cumplirá bien por la venta a los particulares, al Estado o a empresas del Estado del país receptor."

### Decisión 37-a

*Visto* las Decisiones No. 24 y No. 37

*Considerando* que es necesario coordinar la fecha a partir de la cual se determina una inversión nueva con la establecida para las inversiones existentes,

*Decide:*

*Artículo único.* Agrégase al Artículo único de la Decisión No. 37, lo siguiente:

*"Artículo primero. Noveno párrafo. Inversión nueva:* la que se realice con posterioridad al 1 de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas."

En el mismo IV Período de Sesiones Extraordinarias, celebrado los días 23 y 24 de junio, en Lima, además de algunas normas referentes a la forma en que el texto definitivo del Régimen Común sería aprobado o ratificado por cada país, la Comisión decidió convocar a reuniones de expertos gubernamentales, a partir del siguiente mes de julio, en Lima, con la finalidad de analizar los aspectos relativos a la reglamentación del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, en lo que se refiere a los siguientes puntos:

a] Identificar cuáles son los aspectos del referido Régimen cuya reglamentación es competencia de la Comisión y aquellos en que corresponde a cada país, y sugerir en este último caso la adopción de normas comunes al respecto.

b] Intercambiar experiencias sobre los estudios y reglamentos que sobre la materia han venido realizándose en los países, con el propósito de obtener la más adecuada coordinación en lo relativo a las reglamentaciones que corresponde dictar a los países.

c] establecer cuáles son las materias que requieren ser reglamentadas con mayor prioridad y coordinar sus aspectos fundamentales.

Como se ve, queda por dilucidar una cuestión fundamental en lo que se refiere al funcionamiento del Régimen Común: se trata nada menos que de delimitar aquellos aspectos del Régimen cuya reglamentación es competencia de la Comisión, es decir, cuya reglamentación ha de ser objeto de una decisión colectiva, y aquellos que podrán ser resueltos a su modo por cada uno de los países, si bien en este último caso la recomendación sugiere que se adopten también normas comunes. Es evidente que, en tal caso, las normas comunes tendrían el carácter de normas-marco dentro de las cuales cada país procedería de acuerdo con su conveniencia.

#### *Interpretación del Régimen Común*

De los múltiples discursos pronunciados en las cinco capitales de los países del Grupo Andino, con motivo de la entrada en vigor del Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros,<sup>2</sup> consideramos de particular interés reproducir algunas de las ideas expuestas por el canciller chileno Clodomiro Almeyda:

Mucho se ha dicho que América Latina es un Continente casi fatalmente destinado a recoger experiencias ajenas y "adecuarlas" a nuestra realidad; con el Pacto Andino estamos recorriendo un camino inverso, hemos aplicado nuestra inventiva e imaginación para encontrar mecanismos de cooperación que correspondan a nuestras verdaderas necesidades e intereses.

El Tratamiento Común a los Capitales Extranjeros es un ejemplo. De nada habría servido desarrollar los máximos esfuerzos para lograr los entendimientos que existen entre nuestros países en el terreno del intercambio, de la desgravación aduanera, de la programación conjunta y muchos otros, si, en definitiva, todo este quehacer estaba destinado a generar un mercado más amplio, más organizado, mejor estructurado del cual pudiesen gozar indiscriminadamente y a su antojo los capitales extranjeros.

Nuestra definición es muy simple: la integración subregional debe hacerse en beneficio de la subregión.

Para cautelar que ello sea así, se hizo necesario acordar un tratamiento común al capital extranjero que permitiera establecer las bases y condiciones que, como mínimo, deberán cumplir dichos aportes para ser aceptables por nuestros países. Así, este Régimen Común pretende, entre otras cosas, eliminar una de las características más perniciosas que ha tenido la inversión extranjera en el pasado, cual es ofrecer un mismo aporte a distintos países y hacerlos competir los unos contra los otros, impulsándolos a otorgar cada vez mayores ventajas y concesiones con el objeto de captar esa inversión. Competencia suicida que va sólo en beneficio del capitalista foráneo.

Así como de manera uniforme hemos decidido impedir esta práctica perniciosa, también actuaremos igual para erradicar todos aquellos mecanismos indebidos que han caracterizado la concurrencia y acción de la inversión extranjera.

Del mismo modo, se establecen las condiciones para eliminar la odiosa discriminación que ha existido contra la inversión nacional y utilización de los recursos propios, en beneficio de la inversión foránea.

Igualmente debemos destacar la apertura que surge del tratamiento común para desarrollar una tecnología subregional adecuada a las exigencias propias de cada país y a las necesidades del conjunto.

El estatuto está concebido en términos estrictamente técnicos. Sin embargo, el solo hecho de que un acuerdo haya sido posible sobre un tema de tal trascendencia y de por sí naturalmente controvertido, tiene una significación política incalculable.

Ello refleja que en áreas específicas se va produciendo en los cinco países una concepción común, para enfrentar problemas que para nosotros son vitales. Nace así, progresivamente, un entendimiento cada vez mayor respecto de cuáles son las verdaderas causas de nuestra dependencia.

Es a través de actos concretos como el que hoy ponemos en vigencia que vamos a consolidar nuestra independencia económica.

Este es sin duda un paso importante, pero inicial. La capacidad de reacción de los grandes conglomerados internacionales frente a determinadas medidas de gobierno es muy conocida; debemos estar preparados para ella. Sin duda que, en función de lo que nos dicta la experiencia, será necesario ir adecuando nuestra acción a las realidades de su aplicación.

Finalmente, debe destacarse que a pesar de ser un tratamiento común, cada país conserva la facultad de aplicar disposiciones más restrictivas si así lo aconseja el interés nacional; lo que no puede hacerse es otorgar un tratamiento más liberal que el acordado.

En el caso de Chile, por la naturaleza misma del proceso revolucionario que impulsa el actual gobierno, habrá oportunidades donde las condiciones en que se acepte la inversión foránea serán más limitativas que las resultantes del régimen acordado.

<sup>2</sup> Véase el texto del discurso del Dr. Germánico Salgado Peñaherrera, coordinador de la Junta del Acuerdo de Cartagena en *Comercio Exterior*, agosto de 1971, p. 600.

En esto consiste, señores, la medida que hoy formalizamos en este Acto.

Es importante resaltar que todo este quehacer del Pacto Andino, hoy referido a la actitud frente a los capitales extranjeros, se realiza en el marco del más estricto respeto al pluralismo ideológico y a los sistemas de organización socio-económica que cada país ha escogido. En efecto, así lo destacaron los cancilleres de los cinco países en la reciente Declaración del Cuzco, cuando señalaron que "un elemento de profunda trascendencia en nuestro proceso de integración es el respeto a la diversidad ideológica, que implica la colaboración que estamos desarrollando con la plena observancia de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos".

Esta característica del proceso andino debe comprenderse en toda su trascendencia pues refleja el convencimiento de que gobiernos con opiniones nacionales diferentes, pueden llegar a entenderse en materias específicas en mutuo beneficio de sus pueblos. . .

Por ello mismo, el Pacto Andino y, especialmente, esta Decisión que hoy conmemoramos, son atacados. Los cambios siempre lo son por quienes se benefician del *statu quo*. En el caso del Pacto Andino, creo que las preocupaciones van más allá aún; este proceso, indudablemente, constituye una nueva manera de afirmar nuestra común raíz latinoamericana y nuestro deseo de progreso para el Continente. Por ello tiende a reforzar todo el quehacer latinoamericano, a permitir que ALALC un día se vigorice y adquiera un ritmo que le dé justificación histórica, y a denunciar frente a la comunidad internacional todas las características regresivas de un sistema mundial que estanca y paraliza las posibilidades de desarrollo de nuestro Continente. Una empresa de esta magnitud no puede ser bien vista por quienes detentan y concentran en sus manos los mecanismos de poder. Las reacciones vendrán y debemos estar preparados para cerrar filas cada vez que ello sea necesario, con la capacidad de entendimiento y comprensión demostrada en cada hito crítico que hemos enfrentado.

#### *Diferencias en la utilización de las normas del Régimen Común*

Dos de los cinco países del Acuerdo de Cartagena —Perú y Ecuador— han optado por recurrir a las posibilidades que ofrece el artículo 44 del Régimen Común para aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive, por considerar que en su caso existen circunstancias especiales. En cambio, Chile y Colombia han decidido promulgar el Régimen Común sin recurrir a las posibilidades del art. 44.

El decreto peruano que declara vigente el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, publicado en *E/ Peruano* del 2 de julio del presente año, dispone en su art. 2 lo siguiente:

En aplicación del art. 44 del Régimen se establece que las actividades en los sectores a que se refieren los arts. 40 al 43 inclusive del Régimen, no estarán regidos por las normas contenidas en éstos, ni estarán obligadas las empresas respectivas a transformarse en las condiciones establecidas en el capítulo II del Régimen, quedando sujetas en estos aspectos a los dispositivos legales que las normen. Los productos de las empresas extranjeras comprendidas en el presente artícu-

lo, que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas o respecto de las cuales se aplique un tratamiento que no contenga como mínimo las normas previstas en los mencionados artículos 40 al 43, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Por su lado, el decreto No. 1029 promulgado por el Presidente de Ecuador el día 13 de julio último, recurre a la misma facultad que concede a los gobiernos miembros del art. 44 del Régimen Común. Así, en sus considerandos, el decreto 1029 dice:

Que en virtud del artículo 44 de dicho Régimen, el Ecuador puede aplicar las normas que a bien tuviere, diferentes a las previstas en el capítulo II, los arts. 40, 41, 42 y 43 del mismo, respecto al sector de los productos básicos, al sector de los servicios públicos, al sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras, así como a las empresas del transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas y a las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie; que es por tanto indispensable precisar la situación legal en que se encuentran, a partir de la fecha de expedición del Decreto No. 974 (el que declara en vigor el Régimen Común), los sectores y las empresas antes mencionadas; que existen a juicio del Gobierno Nacional circunstancias especiales que aconsejan exceptuar del Régimen, con las limitaciones previstas, a dichos sectores y empresas,

#### *decreta:*

*Art. 1.* Exceptúanse del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, en los términos previstos en los artículos 39, inciso final del 40 y 44, los sectores y las empresas que a continuación se indican: *a)* sector de productos básicos; *b)* sector de servicios públicos; *c)* sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras; *d)* empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas; y *e)* empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

*Art. 2.* El Estado ecuatoriano, según el último inciso del art. 40 del Régimen Común, podrá acordar a las empresas extranjeras establecidas en el sector a que este artículo se refiere tratamientos diferentes al previsto en el artículo 37 de dicho Régimen.

Esta última disposición del Decreto ecuatoriano se refiere al sector de productos básicos, y significa que el Estado ecuatoriano podrá acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector la autorización para transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, más del 14% anual de las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa. Según el artículo 37, el límite de autorización para remesas de inversionistas extranjeros es el 14%, pero en su último párrafo el mismo artículo dispone que, "en casos especiales, la Comisión, a petición de cualquier país miembro, podrá autorizar un porcentaje superior al establecido en este artículo". Sin embargo, y esto parece ser una contradicción del propio Régimen Común, el artículo 40, en su último párrafo, declara que "los países miembros podrán acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37". Por lo tanto, no parece clara la circunstancia de

quién puede acordar los porcentajes superiores al 14%: según el artículo 37 sería la Comisión y, según el art. 40, lo sería cualquier país miembro.

### Los ministros de Industria y la programación conjunta

Coincidiendo casi con el segundo aniversario del Acuerdo de Cartagena (recuérdese que éste fue firmado en Bogotá el 26 de mayo de 1969) tuvo lugar también en Cartagena, del 26 al 30 de mayo último, la Primera Reunión de los Ministros de Industria y Economía de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. El temario incluía un análisis de la programación y su evolución, dentro del cual figuraba un informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus comentarios, así como el estudio de los problemas y perspectivas de la generación de programas. El segundo punto se refería a orientaciones para la programación sectorial, incluyendo el estudio del equilibrio, de las prioridades y el contenido, la acción inmediata nacional en los sectores prioritarios, la programación futura en estas orientaciones mediante un cronograma y la necesidad de una estrategia global para la subregión. Por último, con el título de organización y procedimientos para la conducción del proceso de integración, los ministros examinaron la importancia de la acción de la Junta del Acuerdo, la responsabilidad de los gobiernos y la existencia de grupos de expertos gubernamentales a diversos niveles y su coordinación con los trabajos de la Junta.

Al término de sus deliberaciones, los cinco ministros aprobaron una declaración conjunta, en la que destaca la insistencia en la necesidad de realizar una programación que responda a una estrategia general del desarrollo. Sostienen los ministros que la programación industrial debe abordarse en un amplio frente que incluya tanto los sectores básicos que han de configurar la futura estructura industrial de la subregión, como los que permiten obtener en corto plazo resultados que urgentemente se reclaman de la integración. De conformidad con este concepto, los ministros subrayan que debe darse prioridad a las siguientes industrias: automotriz, siderúrgica, química, metalmecánica y electrónica, lo mismo que a la de fertilizantes, pesticidas y otras que contribuyan a un sustancial mejoramiento del sector agropecuario. Del propio modo, en virtud de los compromisos adquiridos anteriormente, reconocen prioridad a la programación de la industria petroquímica.

En la misma Declaración, los cinco ministros recomiendan varias normas de procedimiento, que comprenden la formación de grupos intergubernamentales de trabajo así como de un mecanismo de armonización de planes individuales industriales.

La Declaración de los Ministros de Industria y Economía de los cinco países del Grupo Andino dice como sigue:

Los ministros responsables de la política de desarrollo industrial de los países firmantes del Acuerdo de Cartagena, en reunión celebrada a los dos años de la firma de dicho Acuerdo y después de un amplio análisis de la marcha del mismo,

#### *Declaran:*

La voluntad de sus gobiernos de impulsar la integración industrial de la subregión, prestando el mayor apoyo al trabajo de la Junta en este campo, en los de infraestructu-

ra, así como en aquellos otros ligados al desarrollo industrial de sus respectivos países.

Reiteran su convicción de que la programación conjunta constituye uno de los mecanismos fundamentales del Acuerdo para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de desarrollo equilibrado y armónico y convienen en la necesidad de acelerar su ejecución específica, adoptando los procedimientos que permitan el máximo aprovechamiento de dicho mecanismo.

Con el fin de conseguir la mejor utilización de los recursos subregionales, la programación debe responder a una estrategia general del desarrollo que contemple objetivos económicos convenientes conjuntamente.

Por tanto, atribuyen suma importancia a las acciones que permitan configurar dicha estrategia subregional, por medio de aproximaciones sucesivas. La programación industrial debe abordarse en un amplio frente que incluya tanto los sectores básicos que han de configurar la futura estructura industrial de la subregión, como los que permiten obtener en corto plazo resultados que urgentemente se reclaman de la integración. En este sentido, otorgan prioridad a las industrias automotriz, siderúrgica, química, metalmecánica y electrónica, lo mismo que a la de fertilizantes, pesticidas y otras que contribuyan a un sustancial mejoramiento del sector agropecuario. Del propio modo, en virtud de los compromisos adquiridos anteriormente, reconocen prioridad a la programación de la industria petroquímica.

Recomiendan a la Junta que elabore un calendario para la preparación y presentación de propuestas de programas sectoriales de desarrollo industrial en las ramas antes mencionadas y lo someta a la Comisión en su próximo período de sesiones ordinarias.

Reconocen la importancia de coordinar esfuerzos y compartir experiencias en el campo de la tecnología y de la investigación al igual que en el sector de los invisibles, disminuyendo así la dependencia externa en estas importantes áreas.

Convienen en la necesidad de incrementar el intercambio comercial entre los países de la subregión, mediante contactos entre los gobiernos y entre los diversos sectores de la producción.

Recomiendan a la Comisión que, en su próximo período de sesiones ordinarias y con la colaboración de la Junta, elabore un mecanismo que permita armonizar los planes individuales de desarrollo industrial de cada país, con los requerimientos de la programación a nivel subregional.

Proponen la creación de grupos intergubernamentales de trabajo, que en coordinación con la Junta desarrollen planes concretos en relación con todas las actividades comprendidas en la presente Declaración.

Acuerdan, finalmente, celebrar una nueva reunión antes de que finalice el presente año.

Firmada en la ciudad de Cartagena, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

*Ministro de Industria y Comercio de Bolivia,*  
EDMUNDO ROCA VACA DIEZ

*Ministro de Desarrollo Económico de Colombia,*  
JORGE VALENCIA JARAMILLO

*Ministro de Economía de Chile,*  
PEDRO VUSKOVIC

*Ministro de la Producción del Ecuador,*  
VICENTE BURNEO

*Ministro de Industria y Comercio del Perú,*  
Contralmirante, ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO

### **La Comisión toma providencias para crear grupos de trabajo intergubernamentales y acelerar la programación industrial**

Del 12 al 17 de julio último, la Comisión del Acuerdo de Cartagena celebró su VI Período de Sesiones Ordinarias, en Lima, para tratar, entre otros asuntos, los relativos a la programación industrial, a las relaciones del Grupo Andino con las Comunidades Europeas y con el Japón, al programa sectorial de desarrollo industrial en petroquímica, a las cuestiones de promoción y difusión del propio Grupo Andino y a la definición sobre aplicación de restricciones al comercio intrasubregional.

En lo que se refiere a la creación de grupos de trabajo intergubernamentales, la Comisión examinó unas propuestas de la delegación chilena y acordó convocar a un grupo sobre expansión comercial que deberá reunirse los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre, con el fin de estudiar y proponer todas las acciones y medidas que considere apropiadas,

para lograr un rápido y sustancial incremento del comercio recíproco de los países miembros, así como entre éstos y terceros. En cumplimiento de su misión, el Grupo deberá considerar, entre otros aspectos, la creación de un sistema de financiamiento especial para la exportación de determinados productos de interés subregional; fórmulas de comercialización o búsqueda conjunta de mercados, a través de oficinas comerciales, bolsas de productos, ferias internacionales, etc.; formas de difusión de oportunidades comerciales a través de anuarios de importadores y exportadores, listas de productos disponibles, etc. El referido Grupo estará integrado por representantes de alto nivel de los gobiernos y será coordinado por la Junta, debiéndole dar ésta, al término de la reunión, su informe a la Comisión.

Respecto a las recomendaciones de la primera Reunión de Ministros de Industria y Economía, en especial aquellas que se refieren a elaborar un mecanismo que permita armonizar los planes individuales de desarrollo industrial de cada país con los requerimientos de la programación a nivel subregional; y a un calendario para la preparación y presentación de propuestas de programas sectoriales de desarrollo industrial en las ramas mencionadas en dicha Declaración, la Comisión procedió a un detenido estudio del asunto, como consecuencia del cual coincidió en los términos siguientes:

1) Se otorga plena importancia a una aceleración de la tarea de la programación industrial y a la necesidad de presentar y negociar los programas en conjuntos lo suficientemente amplios para facilitar una asignación racional y equitativa.

2) Una programación rápida es, en estos instantes, un imperativo para responder a las expectativas nacionales y dar oportunidades de ejercerse a las iniciativas que no sean conflictivas con los intereses del desarrollo subregional y la equidad en la distribución de sus beneficios.

3) Las dificultades y expectativas, características de esta fase inicial de la programación, pueden atenuarse considerablemente con una adecuación de sus cronogramas que haga posible presentar rápidamente, quizá en el curso del año, un conjunto de programas sectoriales de desarrollo industrial, que por su amplitud sea susceptible de una negociación relativamente fácil.

4) En lo que se refiere al conjunto de sectores que podría ser posible programar dentro del año, una buena base está dada por los programas que ya constan en el cronograma para entrega en octubre de 1971 (metalmecánico, electrónico y telefónico). A ellos podría agregarse un segundo programa metalmecánico, que ampliaría el anterior y quizá programas de otros sectores, entre ellos papel y celulosa, si ello fuese factible y se viese que existe viabilidad política. El eje de la ampliación estaría, sin embargo, en el sector metalmecánico, tanto porque la dimensión del sector permite un aumento de consideración, como porque, por sus características, es en él concebible una programación expedita que responda a la urgencia actual. Cierta tipo de producciones de ese sector son difícilmente definibles en términos de artículos específicos y requieren para su programación de métodos de aproximación más que de cuantificación estricta. Si se seleccionan esas producciones y se dejan para programas posteriores las que requieran un rigor mayor, podría llegarse a una ampliación sustantiva sin deficiencias serias en la racionalidad de la programación.

Cabe destacar que, con el conjunto de programas así configurado, quedaría cubierta una gran parte del campo donde están las expectativas e iniciativas de los países, con la excepción de los sectores automotor y siderúrgico que obviamente no se prestan a una programación rápida.

5) A título experimental, y con el objeto de disponer de elementos de juicio sobre las iniciativas y prioridades nacionales, se adopta, para el programa metalmecánico ampliado, el siguiente procedimiento:

a) La Junta señalará la parte del sector que, a su juicio, podría ser objeto de programación.

b) Informados los gobiernos sobre esa opinión se convocará a una reunión de expertos gubernamentales, con dos objetivos:

i) Estudiar la estructura productiva del sector y los elementos centrales de una estrategia del desarrollo del mismo en la subregión, la delimitación del sector a programar, así como los métodos más adecuados para realizar la programación sectorial.

ii) Hacer conocer a la Junta los proyectos e iniciativas existentes en cada país para dicho sector.

c) Con los elementos de juicio que resultaren de la reunión, la Junta estará en condiciones de examinar si es

posible armar en una primera instancia un conjunto coherente y equilibrado de proyectos.

d] Si fuere posible configurar ese conjunto de asignaciones la segunda reunión de expertos tendrá un doble objetivo:

i) Consultar el anteproyecto de programa.

ii) Examinar las posibilidades de avanzar en la programación normal en el resto del sector.

6) a] En la próxima reunión extraordinaria de la Comisión de los países presentarán a la Junta iniciativas de proyectos con la información complementaria en sectores distintos al automotriz, siderúrgico y metalmecánico, este último delimitado en los términos del párrafo 4).

b] La Junta hará el consolidado de dichos proyectos, presentará sus apreciaciones sobre los mismos y convocará a una reunión de expertos gubernamentales a fin de que se propongan las asignaciones que no vulneren la programación conjunta en los indicados sectores.

c] En base a estos antecedentes la Junta presentará una propuesta de programa sectorial a la Comisión.

d] Los montos de inversión por país, que deben ser iguales, y los plazos y fechas sobre presentación y aprobación serán convenidos durante la próxima reunión de la Comisión.

e] De no aprobarse en forma unánime lo relativo a montos y plazos, este procedimiento quedará sin efecto, entrando a funcionar para estos sectores el esquema de programación propuesto por la Junta durante el presente período de sesiones.

Reviste particular interés lo deliberado y decidido por la Comisión en cuanto a las posibles relaciones entre el Grupo Andino y las Comunidades Europeas. Después de analizar los contactos mantenidos entre la Junta y la Comisión de la CEE, la Comisión del Acuerdo Andino expresó el deseo de que se materialice cuanto antes la formación de una Comisión Mixta con el objeto, expresado por los cancilleres andinos, "de establecer conjuntamente de manera permanente y dinámica una política global para las relaciones entre las Comunidades Europeas y el Grupo Andino".

En consecuencia, la Comisión del Acuerdo de Cartagena recomendó que los representantes de los países andinos ante las Comunidades Europeas gestionen con el Comité Permanente de éstas por un lado y con la Comisión, por el otro, el establecimiento de dicha Comisión Mixta.

En lo que se refiere a las relaciones del Grupo Andino con el Japón, la delegación de Chile insistió en la importancia de emprender acciones conjuntas, idea que mereció la aprobación unánime de las demás delegaciones. En conclusión, la Comisión decidió encomendar a su presidente que inicie, con la colaboración de los embajadores de los países andinos ante el Gobierno japonés, los contactos pertinentes y que, además, presida una delegación formada por representantes de los Cinco y de la Junta que vaya a Tokio para proceder a un amplio intercambio de puntos de vista en torno a la formulación, modalidades y características que podrían tener una política de cooperación entre el Grupo Andino y Japón.

La Comisión estudió después el caso de Colombia, país que

manifestó su interés por participar en el acuerdo de complementación de plásticos que ha sido presentado al Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC y cuya negociación estaba programada para fines de julio en Montevideo. La Comisión estimó conveniente que Colombia participe en dicho acuerdo de complementación, haciéndose extensiva esta facultad a todos los otros países miembros que también deseen participar.

En cuanto al programa de promoción y difusión del Grupo Andino, la Comisión aprobó una extensa recomendación en la que examina distintos modos de acción.

Por otro lado, la Comisión recibió de la Junta la Propuesta No. 13 relativa al programa sectorial de desarrollo de la industria petroquímica.

En el curso de esta reunión, la Comisión aprobó, además de la decisión 37-a referente al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, las decisiones Nos. 38, 39 y 17-a. La 38 consiste en un ajuste de productos incluidos en las nóminas del programa de liberación, tal como aparecen en el Anexo de la decisión No. 27. La decisión No. 39 dispone la creación del Consejo de Asuntos Sociales, que tendrá como función "asesorar a los órganos principales del Acuerdo en la armonización de las políticas sociales y en la preparación de los planes y estudios correspondientes". La Decisión 17-a comprende diversos ajustes al Reglamento del Comité Asesor Económico y Social.

### Varios acuerdos bilaterales en el Grupo Andino

Con capital boliviano y peruano fue constituido en La Paz, el 16 de junio último, un banco biestatal de promoción industrial. La institución operará en Bolivia sobre la base de las sucursales del Banco Popular del Perú. El capital accionario del Banco, dos millones de dólares, estará dividido entre el Banco Central de Bolivia, con el 51%, y el Banco Popular del Perú, con el 49%. En el Acuerdo se establece que la participación del Banco Central de Bolivia podrá llegar en el futuro paulatinamente, mediante nuevos aportes de capital o capitalización de las utilidades que le corresponden, al 80% como máximo.

El Convenio establece que el nuevo Banco deberá empezar a operar en la primera quincena del presente mes de agosto. El Presidente del Banco Popular del Perú declaró que "la creación del Banco biestatal constituye una nueva e importante consecuencia de las tradicionales y estrechas relaciones entre Bolivia y Perú y materializa una positiva decisión hacia el incremento del proceso de integración económica".

Por otro lado, hay que señalar que durante el mes de mayo se reunió la Comisión Mixta Colombo-Chilena y que también hubo una entrevista de los cancilleres de Colombia y Ecuador, de la que salió una declaración conjunta. Las deliberaciones habidas en ambas oportunidades desembocaron en acuerdos y proyectos que reforzarán la integración de los países participantes, dentro del enfoque general del Acuerdo de Cartagena. Es de mencionar igualmente que a principios de julio, según el procedimiento bilateral, Ecuador y Perú suscribieron dos convenios destinados a iniciar el sistema de integración fronteriza de la zona comprendida por los departamentos peruanos de Tumbes y Pira y las provincias ecuatorianas de El Oro y Loja. Los convenios incluyen el establecimiento de una comisión económica permanente bipartita, así como la formalización de un régimen de facilidades recíprocas para el tránsito de los nacionales de ambos países en la zona fronteriza referida.